

Id. Cendoj: 47186370042014100008

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valladolid

Sección: 4

Nº de Resolución: 10/2014

Fecha de Resolución: 09/01/2014

Nº de Recurso: 1065/2013

Jurisdicción: Penal

Ponente: MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

QUEBRANTAMIENTO CONDENA O MEDIDA CAUTELAR

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00010/2014

C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

N.I.G.: 47085 41 2 2011 0102465

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001065 /2013

Delito/falta: QUEBRANTAMIENTO CONDENA O MEDIDA CAUTELAR

Denunciante/querellante: Pomponia

Procurador/a: D/Dª ELISA PATRICIA GOMEZ URBAN

Abogado/a: D/Dª MIGUEL VEGA AYUSO

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA N° 10/ 2014

ILMOS SRES MAGISTRADOS:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO

D. ÁNGEL SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA

DÑA.MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a nueve de Enero de dos mil catorce.

VISTO, por esta Sección 004 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador ELISA PATRICIA GOMEZ URBAN, en representación de Pomponia , contra Sentencia dictada en el procedimiento PA : 0000285 /2012 del JDO. DE LO PENAL n°: 004; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, como apelado MINISTERIO FISCAL, representado por el Procurador y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el/la Magistrado/a Ilmo/a. Sr./a. DÑA.MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha veinticuatro de Junio de dos mil trece , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Debo condenar y condeno a la acusada Pomponia como autora de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 del Código Penal , a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; con imposición a la acusada de la mitad de las costas procesales.

Debo absolver y absuelvo a la acusada Pomponia del delito de amenazas del art. 171.5 del Código Penal por el que también viene acusada; declarando de oficio la mitad de las costas procesales.

Se alzan las medidas cautelares penales impuestas en esta causa a la acusada, relativas a prohibiciones de aproximación y comunicación con el perjudicado, Cayo , en los términos que constan en autos".

Y como Hechos Probados expresamente se recogen los de la sentencia apelada:

"A la acusada Pomponia , mayor de edad y sin antecedentes penales, le fueron impuestas por Auto de fecha 01/03/2011 del el Juzgado de Instrucción n° 1 de Medina el Campo (Valladolid), en Diligencias Previas 188/2011, medidas cautelares penales consistentes en prohibición a la acusada de aproximarse a menos de 200 metros de su madre, Candelaria , así como de su domicilio en Travesía de la CARRETERA000 n° NUM000 de Alaejos.

Tras estar unos meses viviendo fuera, en fecha no concretada pero antes del mes de agosto, la acusada regresó al domicilio de su madre, en el que ésta convive con su pareja, Cayo . La acusada continuó viviendo en dicho domicilio con ellos hasta el

día 13 de Agosto de 2011, día se produjo una discusión entre Pomponia e Cayo , en la que éste avisó a la Guardia Civil. Al llegar la Guardia Civil y llamar a Pomponia para que saliera de la habitación, ésta lo hizo con una suerte de katana, no consta que desenfundada, sin que tampoco conste debidamente acreditado que llegara a amenazar con ella a Cayo ".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de formalización del recurso a las partes, se presentó escrito de impugnación en base a considerar la sentencia objeto de recurso plenamente ajustada a derecho solicitando su confirmación.

CUARTO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, no habiéndose propuesto prueba en segunda instancia, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de vistas para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

HECHOS PROBADOS

Se debe añadir como hechos probados que la acusada regresó al domicilio de su madre debido a su mala situación de salud, por lo que tuvo que ser atendida médicamente, por imposibilidad de valerse por sí misma, siendo acogida por su madre hasta el día 13 de agosto de 2011.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurso debe tener acogida favorable .

Es cierto que se cumplen los requisitos objetivos del art. 468.2 del Código Penal , y que la acusada conociera, como ella reconoce, que pesaba sobre ella una orden de alejamiento urgente, y aún así acude al domicilio de la madre. Pero acude porque es la madre quien se lo ofrece, dadas las circunstancias de enfermedad e indigencia en la que ella se encontraba. También es cierto que, la jurisprudencia, determina que, el consentimiento de la persona protegida, no es obstáculo para apreciar que concurren los requisitos del art. 468.2 del Código Penal , no deja el Código Penal, en manos de la víctima la concurrencia de los presupuestos del tipo penal.

Pero en este caso, concurriendo el elemento normativo del tipo, es decir, un mandato o prohibición contenida en una resolución judicial, y el objetivo, el hecho mismo de acudir a dicho domicilio, no concurre el elemento subjetivo, que consiste en el ánimo de hacer ineficaz la pena o medida, burlando la decisión judicial. El bien jurídico protegido en este delito es la efectividad de los pronunciamientos judiciales en orden al cumplimiento de las penal o medidas cautelares. Es un delito especial propio, solo puede cometerse, a título de autor, por el condenado o sujeto a una de las situaciones descritas en el tipo, en este caso, la prohibición de acercarse a su madre, es un delito de mera actividad y se confirma con la desobediencia de las obligaciones de comportamiento que conforman la decisión jurisdiccional de que se trata.

Pero debe observarse que, en la medida en que el quebrantamiento supone una desobediencia a una obligación concreta, establecida judicialmente, el delito sólo existe

si la voluntad del sujeto activo es la de hacer ineficaz la decisión judicial de que se trate, y, en este caso, esa voluntad no existía.

La acusada acude al domicilio de su madre porque está enferma, como se acredita documentalmente con informe del SACYL, y lo hace porque no puede valerse por sí misma, y es la propia madre la que manifiesta extremada preocupación por el estado de salud de su hija, y finalmente la acoge. Es obvio que la conducta de la acusada, en este caso, no obedecía al deseo de hacer ineficaz la decisión judicial de no acercarse a su madre, no pretendía reanudar la convivencia con ella, sólo acudió allí por recomendación de la hermana de su madre, debido a su estado de salud e imposibilidad de atender sus necesidades básicas por sí misma, de ahí que, en este caso, no cabe apreciar en su conducta la concurrencia del elemento subjetivo de tipo, no pudiendo condenársele por ello.

SEGUNDO .- No se hace pronunciamiento en costas.

FALLO

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Pomponia contra la sentencia de 24 de junio de 2013 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, recaído en Procedimiento Abreviado 285/12, se revoca la misma en el sentido de absolver a Pomponia del delito de quebrantamiento de condena por el que se la había condenado, con todos los pronunciamientos favorables y con declaración de las costas de oficio en ambas instancias y manteniendo los demás extremos de la sentencia en su integridad.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Remítase al Juzgado certificación de esta resolución para cumplimiento de lo acordado, junto con los autos originales y una vez notificado a las partes y recibido su acuse archívese este recurso de apelación, previa nota en los libros.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en audiencia pública en el día 13 de enero de 2014, de lo que yo el/la Secretario/a, doy fe.